

EXENTA N° 04 / 3 / 0031 / 0846 /

SANTIAGO, 01, ABR. 2026

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

VISTOS:

- a) Ley N° 16.752 de 1968 que Fija Organización y Funciones y establece las Disposiciones Generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- b) Ley 18.916 de 1990, que aprueba el Código Aeronáutico.
- c) Ley N° 19.880, de 2003, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- d) Decreto Supremo N° 509 bis de 1947, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 07 de diciembre de 1944 y sus posteriores modificaciones.
- e) Decreto Supremo N° 222, de 03 de diciembre de 2004, que aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- f) Decreto N° 16, de fecha 22 de enero de 2026, del Ministerio de Defensa Nacional, que nombra al General de Brigada Aérea (A) Humberto Fernández Pittari como Director General de Aeronáutica Civil, contar del 19 de diciembre de 2025.
- g) Resolución N° 36, de 19 diciembre de 2024, de la Controlaría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- h) Resolución Exenta N° 04/3/0027/0298, de 06 de febrero de 2025, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que aprobó la Segunda Edición de la norma aeronáutica Trabajos Aéreos, DAN 137.
- i) Oficio (O) N° 08/1/2/2051, de 18 de junio de 2025, del Departamento Seguridad Operacional (DSO) al Departamento Planificación (DPL), proponiendo modificaciones a las DAN 135 Vol. I, Vol. II y DAN 137.
- j) Oficio (O) N° 04/3/1445, de 13 de agosto de 2025, del DPL al DSO, solicitando la validación del contenido del proyecto de modificación de la norma aeronáutica Trabajos Aéreos, DAN 137.
- k) Oficio (O) N° 08/1/2/2904, de 26 de agosto de 2025, del DSO al DPL, informando nuevas observaciones al proyecto de modificación de la norma aeronáutica Trabajos Aéreos, DAN 137.
- l) Oficio (O) N° 08/2/3/4552, de fecha 18 de diciembre de 2025, del DSO al DPL, solicitando estandarizar normas DAN relacionadas con la operación de aeronaves.

- m) Oficio (O) N° 04/3/0042, de 08 de enero de 2026, del DPL al DSO, solicitando la validación del contenido del proyecto de modificación de la norma aeronáutica Trabajos Aéreos, DAN 137.
- n) Oficio (O) N° 08/1/2/0304/, de 26 de enero de 2026, del DSO al DPL, validando el contenido del proyecto de modificación de la norma aeronáutica Trabajos Aéreos, DAN 137, en lo principal, con observaciones menores de forma.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, conforme a lo solicitado en los oficios del DSO individualizados en los literales i) y k) de los Vistos, se propone actualizar la normativa con el fin de incorporar herramientas tecnológicas para el control y reporte de horas de vuelo que deben informar los operadores.
- 2) Que, con el propósito de fortalecer la seguridad operacional, se estima necesario exigir, para las operaciones VFR nocturno e IFR, exceptuando a los helicópteros, así como para los trabajos aéreos de ambulancia aérea y/o rescate aéreo, la presencia de dos pilotos habilitados en el material de vuelo correspondiente, incorporando además el requisito de disponer de un sistema anticolidión a bordo ACAS II, versión 7.1, para dichas operaciones, siendo consecuente con lo solicitado para las otras normas operacionales.
- 3) Que, atendida la derogación de la norma DAN 14-07, "Operaciones en sitios no definidos como Aeródromos", corresponde actualizar las referencias normativas asociadas a operaciones en sitios no definidos como aeródromo o helipuerto, de acuerdo con la normativa aeronáutica vigente aplicable.
- 4) Que, a fin de otorgar mayor certeza regulatoria, resulta necesario clarificar los requisitos para la obtención de un Certificado Especial de Operación (CEO) por parte de operadores que ejecuten actividades sin fines de lucro.
- 5) Que, con el objeto de mejorar la seguridad operacional, se requiere clarificar y ampliar los requisitos asociados a la instrucción de vuelo.

RESUELVO:

MODIFÍCASE, la segunda edición de la norma aeronáutica Trabajos Aéreos, DAN 137, dando origen en la forma que a continuación se indica:

- 1. **INCORPÓRASE**, a continuación del Índice, antes del Capítulo A, el siguiente PROPÓSITO:

“PROPÓSITO

Establecer la normativa técnica, fijar pautas, requisitos, obligaciones y restricciones a cumplir, para obtener una autorización de operación, de las aeronaves que presten servicios de trabajo aéreo en el territorio nacional, a fin de mantener los niveles de seguridad operacionales adecuados.”

2. **INCORPÓRASE**, en el Capítulo A GENERALIDADES, sección 137.001 Definiciones, las siguientes:

“AERÓDROMO

Área definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

LISTA DE EQUIPAMIENTO POR TIPO DE OPERACIÓN (KOEL)

Enumera el equipamiento necesario para iniciar un determinado tipo de operación (VFR diurna, nocturna, IFR, condiciones de hielo, etc.).

TRABAJOS AÉREOS

Toda operación aérea que emplea una aeronave para prestar servicios especializados, ya sea con o sin fines de lucro, que incluyen, pero no se limitan a, los que se detallan en esta normativa, o cualquier otra actividad definida por la DGAC. Para los efectos de esta norma, los trabajos aéreos pueden, en ciertos casos, implicar el traslado de personas o bienes, si dicho transporte es parte integral de la actividad especializada.”

3. **INCORPÓRASE**, en el Capítulo A GENERALIDADES, la sección 137.002 Abreviaturas y Símbolos:

“AGL Sobre el nivel del terreno

cm Centímetro

ft Pie

ft/m Pies por minuto

hrs Horas

hPa Hectopascal

In HG Pulgada de mercurio

kg Kilógramo

khz Kilohertzio

km Kilómetro

kt Nudo

lbs Libras

lt/min Litros por minuto

m Metro

mb Milibar

Mhz Megahertzio

NM Milla Náutica

TSO Orden Técnica Estándar

UTC Tiempo Universal Coordinado

°C Grados Celsius

% Por ciento”

4. **INCORPÓRASE**, en el Capítulo A GENERALIDADES, la sección 137.011 Certificado Especial de Operación (CEO):
- “(b) A efectos de obtener el Certificado Especial de Operación, los operadores que ejecuten actividades sin fines de lucro, y que cumplan con la normativa aplicable, deberán contar con la documentación especificada a continuación, antes de iniciar sus operaciones:
- (1) Especificaciones Relativas a las Operaciones;
 - (2) Manual de Operaciones;
 - (3) Manual de Control de Mantenimiento, y
 - (4) Manual de Vuelo de la aeronave.”
5. **REEMPLÁZASE**, en el Capítulo B REGLAS GENERALES DE OPERACIÓN, sección 137.101, por lo siguiente:
- “(i) Los operadores informarán a la DGAC dentro de los primeros diez días del mes, la relación del Tiempo de Vuelo total efectuado en trabajos aéreos por cada Tripulante de Vuelo en el mes anterior, información que deberán ingresar a la plataforma SIGO – Módulo de Horas de Vuelo.”
6. **REEMPLÁZASE**, en el Capítulo B REGLAS GENERALES DE OPERACIÓN, sección 137.105, por lo siguiente:
- “(d) Toda operación de trabajo aéreo en condición de vuelo VFR Nocturno o IFR, con excepción de los helicópteros, debe efectuarse con dos pilotos, a no ser que la norma expresamente disponga lo contrario para cada trabajo aéreo o que, por la naturaleza del trabajo aéreo, la DGAC lo autorice.”
7. **REEMPLÁZASE**, en el Capítulo B REGLAS GENERALES DE OPERACIÓN, sección 137.115, por lo siguiente:
- “(a) La composición de la tripulación de vuelo de toda aeronave que efectúe trabajos aéreos bajo las reglas VFR, debe ser como mínimo la que figure en su Manual de Vuelo o STC correspondiente.
- (b) Cuando sea necesario incorporar un tripulante de vuelo adicional, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 137.145, el operador debe incorporarlo en su Manual de Operaciones.”
8. **REEMPLÁZASE**, en el Capítulo B REGLAS GENERALES DE OPERACIÓN, sección 137.125, Operaciones en sitios no definidos como aeródromos, el literal (a) por lo siguiente:
- “(a) El operador podrá efectuar operaciones en sitios no definidos como aeródromo o helipuerto, siempre que dé cumplimiento a la normativa aeronáutica vigente, que establezca la Autoridad Aeronáutica para este tipo de operaciones.”
9. **ELIMÍNASE**, en el Capítulo B REGLAS GENERALES DE OPERACIÓN, en la sección 137.125, Operaciones en sitios no definidos como aeródromos, en el literal (c), posterior a “DAR 06” la frase “**y DAN 14 07**”.

10. INCORPÓRASE, en el Capítulo B REGLAS GENERALES DE OPERACIÓN, en la sección 137.125, Operaciones en sitios no definidos como aeródromos, el literal (h):

“(h) Sólo los helicópteros certificados Categoría “A”, operando en Clase de Performance 1, podrán operar hacia y desde sitios no definidos como aeródromos/helipuertos, ubicados en entornos operacionales en que por definición se determine como Hostil Congestionado.”

11. INCORPÓRASE, en el Capítulo C INSTRUMENTOS, EQUIPOS, LUCES, EQUIPAMIENTO Y DOCUMENTOS, en la sección 137.205, Equipos, el literal (d)(6)(iv):

“(iv) Todos los aviones con motor de turbina cuya masa máxima certificada de despegue sea superior a 5.700 kg, que a partir de la fecha de publicación de la presente enmienda, obtengan un Certificado de Aeronavegabilidad e ingresen a un AOC para efectuar el trabajo de ambulancia aérea, estarán equipados con un sistema anticollisión de a bordo (ACAS II) en la versión 7.1.”

12. REEMPLÁZASE, en el Capítulo C INSTRUMENTOS, EQUIPOS, LUCES, EQUIPAMIENTO Y DOCUMENTOS, en la sección 137.209, Documentos, en el literal (a)(4), lo siguiente:

“(4) Bitácora de vuelo (Flight Log), en la que el piloto al mando certificará con su firma la ejecución del pre-vuelo y completará los siguientes datos requeridos:”

13. INCORPÓRASE, en el Capítulo G INSTRUCCIÓN DE VUELO, en la sección 137.603, Infraestructura, los literales (d) hasta (n):

- (d) “El tamaño y estructura de las instalaciones debe asegurar la protección de los alumnos ante las inclemencias meteorológicas predominantes y la correcta realización de todos los cursos de instrucción y exámenes;
- (e) El área dedicada a la instrucción debe contar con la iluminación, condiciones ambientales y de aislación recomendadas por el Ministerio de Educación;
- (f) Debe mantener un espacio de oficinas, para instructores que les permita prepararse debidamente, para desempeñar sus funciones sin distracciones y molestias indebidas;
- (g) Las instalaciones deben contar con un espacio para almacenar los exámenes y los registros de instrucción, en un entorno que asegure que los documentos permanecen en buen estado durante el período de conservación de registros requeridos;
- (h) Las instalaciones de almacenamiento podrán combinarse con las oficinas, siempre que se garantice la seguridad;
- (i) Debe disponer de una biblioteca que contenga el material técnico de consulta, acorde a la amplitud y nivel de la instrucción que se imparta;
- (j) Debe contar con una oficina de operaciones con medios que permitan el control de las operaciones de vuelo;
- (k) La oficina para preparar planes de vuelo debe contar con los siguientes elementos:
 - (1) Mapas y cartas actualizadas;
 - (2) Información de los servicios de información aeronáutica (AIS) actualizada;
 - (3) información meteorológica actualizada;

- (4) enlace con el servicio de control de tránsito aéreo (ATC) y con la oficina ARO, en la eventualidad de que existan estos servicios en el aeródromo;
 - (5) cartografía actualizada que muestren las rutas establecidas para cumplir con los vuelos de travesía;
 - (6) información impresa que describa las zonas de vuelo prohibidas, peligrosas y restringidas; y
 - (7) cualquier otro material relacionado con la seguridad de vuelo requerido por la DGAC.
- (l) El desarrollo de las actividades de instrucción de vuelo debe efectuarse en un aeródromo;
 - (m) Para la instrucción de vuelo nocturno, esta deberá realizarse en un aeródromo que cuente con equipamiento y luces de pista para la práctica de vuelo nocturno o por instrumentos, de acuerdo con la norma DAN 91;
 - (n) Para la instrucción en helicóptero, esta podrá realizar en un lugar distinto de un aeródromo, previamente reconocido por el instructor a cargo, verificando que este sea seguro para el desarrollo de maniobras a practicar y cuente con la autorización del administrador de dicho lugar.”

14. INCORPÓRASE, en el Capítulo G INSTRUCCIÓN DE VUELO, en la sección 137.605, Aeronaves (excepto RPA), el literal (d)(4) siguiente:

- “(4) Junto con lo anterior, las empresas antes de iniciar las operaciones de instrucción con este tipo de aeronave deberán:
- (i) Presentar a la DGAC un análisis de riesgos que evalúe la equivalencia de las aeronaves LSA con los aviones convencionales en términos de seguridad operacional.
 - (ii) Demostrar a la DGAC que el programa de instrucción y la aeronave permiten dar pleno cumplimiento a los requisitos de instrucción (maniobras), experiencia y pericia establecidos en la norma técnica aeronáutica “Licencias y habilitaciones para pilotos - DAN 61” y DAN 141 según corresponda. Entre ellos se incluyen, de manera no limitativa: vuelos nocturnos, vuelos por instrumentos simulados y simulación de fallas.
 - (iii) Elaborar un programa que permita una transición operacional efectiva hacia las aeronaves convencionales de mayor complejidad de acuerdo con la licencia solicitada, el cual debe ser aprobado por la DGAC antes de su aplicación.
 - (iv) Mantener registros de todo el proceso de la instrucción por cinco (5) años, a fin de garantizar su trazabilidad y evitar dificultades en la convalidación de licencias por parte de otros Estados.”

15. **REEMPLÁZASE**, en el Capítulo G INSTRUCCIÓN DE VUELO, en la sección 137.609, Programas de instrucción teórico y práctico, en el literal (b)(1) la palabra “del” por **“y malla curricular para cada”**
16. **INCORPÓRASE**, en el Capítulo G INSTRUCCIÓN DE VUELO, en la sección 137.609, Programas de instrucción teórico y práctico, en el literal (b)(2), posterior a “Objetivos del curso” la frase **“y la distribución de la carga horaria (Teórico y Práctico);”**
17. **INCORPÓRASE**, en el Capítulo G INSTRUCCIÓN DE VUELO, en la sección 137.609, Programas de instrucción teórico y práctico, en el literal (b)(4), posterior a “sistema de evaluación”, la frase **“calificación periódica del rendimiento del alumno”**
18. **INCORPÓRASE**, en el Capítulo G INSTRUCCIÓN DE VUELO, en la sección 137.611, Jefe de Instrucción, en el literal (a), posterior a “Instructor de Vuelo”, la frase **“y habilitación IFR cuando corresponda”**
19. **REEMPLÁZASE**, en el Capítulo G INSTRUCCIÓN DE VUELO, en la sección 137.611, Jefe de Instrucción, los literales (b) al (d) por lo siguiente:

“(b) Para el curso de instrucción de la licencia de piloto privado y las habilitaciones correspondientes, el jefe de instrucción deberá acreditar como mínimo:

 - (1) Mil (1000) horas de vuelo como piloto al mando; y
 - (2) Dos (2) años como instructor y un total de quinientas (500) horas de vuelo de instrucción, real o simulada.

(c) Para el curso de instrucción de la habilitación de vuelo por instrumentos, el jefe de instrucción deberá tener como mínimo:

 - (1) Mil quinientas (1500) horas de vuelo como piloto al mando, de las cuales quinientas (500) horas deben ser de vuelo por instrumentos simulado o real; y
 - (2) Dos (2) años como instructor y un total de doscientas cincuenta (250) horas de vuelo en instrucción por instrumentos, real o simulada.

(d) Para un curso de instrucción diferente a los señalados en los puntos anteriores, el jefe de instrucción deberá tener como mínimo:

 - (1) Dos (2000) mil horas como piloto al mando;
 - (2) Tres (3) años como instructor y un total de mil (1000) horas de vuelo en instrucción, real o simulada.”
20. **INCORPÓRASE**, en el Capítulo G INSTRUCCIÓN DE VUELO, en la sección 137.611, Jefe de Instrucción, los literales (e) hasta (n) siguientes:

“(e) Será responsable de la ejecución detallada de los programas de instrucción y de la actualización de estos;

(f) Debe planificar y efectuar una estandarización anual de procedimientos de instrucción de vuelo para los instructores;

(g) Supervisar el progreso individual de los alumnos, el seguimiento de aquellos casos de rendimiento insatisfactorio y el trabajo de los instructores;

- (h) Certificar los documentos de fin de curso según sea requerido;
- (i) Asegurar que cada curso se imparta de acuerdo al programa de instrucción;
- (j) Asegurar que cada instructor apruebe una verificación de pericia inicial antes de ser asignado como instructor;
- (k) Deberá incluir, como mínimo las calificaciones e instrucción inicial y periódica del personal instructor;
- (l) Mantener las técnicas de instrucción, los procedimientos y estándares de acuerdo a lo establecido en la normativa aeronáutica;
- (m) Asegurar que los registros de cada fase y de fin de curso, se encuentren completos y
- (n) En su ausencia podrá ser reemplazado por el instructor de vuelo que él designe, que cumpla con los requisitos previamente señalados.”

21. INCORPÓRASE, en el Capítulo G, INSTRUCCIÓN DE VUELO, en la sección 137.613, Instructores de Vuelo, los literales (b) hasta (k) siguientes:

- “(b) Ser titular de las habilitaciones de categoría y clase relacionadas con las aeronaves en las que se impartirá los cursos de instrucción, incluyendo la habilitación de tipo de la aeronave y de vuelo por instrumentos, real o simulado, en un entrenador o simulador autorizado por la DGAC y cuando sea aplicable.
- (c) Acreditar experiencia en instrucción de vuelo adquirida como instructor de vuelo de aeronaves civiles o como instructor de vuelo en un programa de instrucción de vuelo de las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile, o una combinación de ambas que consista por lo menos en:
 - (1) Quinientas (500) horas de vuelo como piloto al mando; y
 - (2) Un (1) año como instructor y un total de doscientas cincuenta (250) horas de vuelo de instrucción, real o simulada.
- (d) Para el curso de instrucción de la licencia de piloto privado y las habilitaciones correspondientes, el instructor debe acreditar como mínimo:
 - (1) Quinientas (500) horas de vuelo como piloto al mando, de las cuales cien (100) horas deben ser de vuelo por instrumentos real o simulado; y
 - (2) Un (1) año como instructor y un total de ciento veinticinco (125) horas de vuelo en instrucción por instrumentos, real o simulada.
- (e) Para el curso de instrucción de la habilitación de vuelo por instrumentos, el instructor debe acreditar como mínimo:
 - (1) Quinientas (500) horas de vuelo como piloto al mando, de las cuales cien (100) horas deben ser de vuelo por instrumentos real o simulado; y
 - (2) Un (1) año como instructor y un total de ciento veinticinco (125) horas de vuelo en instrucción por instrumentos, real o simulada.
- (f) Para un curso de instrucción diferente a los señalados en los puntos anteriores, el asistente del jefe instructor debe acreditar como mínimo:
 - (1) Mil (1000) horas como piloto al mando;
 - (2) Un año y medio (1½) como instructor y un total de quinientas (500) horas de vuelo en instrucción, real o simulada.

- (g) Será responsable de impartir instrucción para cada plan de estudios en el cual está calificado;
- (h) administrar pruebas y verificaciones para los cursos impartidos; y
- (i) las otras atribuciones que confiere la habilitación de Instructor de Vuelo.
- (j) Un instructor de vuelo no podrá realizar más de ocho (8) horas de instrucción de vuelo, en un período de veinticuatro (24) horas consecutivas.
- (k) El instructor de vuelo que ejerce exclusivamente en un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo no necesitará contar con la Certificación Médica Aeronáutica vigente.”

22. REEMPLÁZASE, en el Capítulo G, INSTRUCCIÓN DE VUELO, en la sección 137.617, Documentación requerida por cada alumno, el literal (a) por lo siguiente:

“(a) Del alumno, el que deberá incluir, como mínimo:

- (1) El nombre completo del alumno, su RUN o número de pasaporte, si corresponde, y domicilio;
- (2) número, tipo y vigencia de la licencia del alumno y de la certificación médica aeronáutica pertinente, si corresponde;
- (3) El nombre o designación del curso, la marca y modelo del equipo de instrucción de vuelo utilizado, si corresponde;
- (4) Los antecedentes de experiencia previa del alumno y el tiempo de la instrucción recibida, cuando sea aplicable;
- (5) Fechas de graduación del alumno, de conclusión de la instrucción;
- (6) El rendimiento parcial y final del alumno en cada lección teórica o práctica, si corresponde. Se deberá consignar en toda evaluación la fecha, resultado y nombre del instructor que la efectuó;
- (7) Información del progreso de cada alumno;
- (8) El número de horas adicionales de instrucción que fue realizada después de cada prueba teórica o práctica reprobada.”

23. REEMPLÁZASE, en el Capítulo G, INSTRUCCIÓN DE VUELO, en la sección 137.619, Presentación de los alumnos a la DGAC, la numeración de los literales (b) y (c) por (d) y (e).

24. INCORPÓRASE, en el Capítulo G, INSTRUCCIÓN DE VUELO, en la sección 137.619, Presentación de los alumnos a la DGAC, los literales (b) y (c) siguientes:

- “(b) La certificación que el alumno ha completado en forma satisfactoria cada segmento requerido del curso realizado, incluyendo las pruebas teóricas en cada módulo y las calificaciones finales obtenidas en cada asignatura;
- (c) Calificación de cada turno de instrucción de vuelo recibida y firmada por el alumno contemplando el número de horas de vuelo local, de travesía y vuelo solo que el alumno efectuó dentro del curso de instrucción, si es aplicable;”

25. **REEMPLÁZASE**, en el Capítulo I, EXTINCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES, en la sección 137.805, literal (a), las palabras “el combate” por “**la extinción**”.
26. **INCORPÓRASE**, en el Capítulo K, AMBULANCIA AÉREA (TRASLADO SECUNDARIO), en la sección 137.1001, Generalidades, en el literal (a), posterior a “el avión” las palabras “**o helicóptero**”.
27. **REEMPLÁZASE**, en el Capítulo K, AMBULANCIA AÉREA (TRASLADO SECUNDARIO), en la sección 137.1001, Generalidades, el literal (g) por lo siguiente:
- “(g) Las operaciones en aviones bimotores (Multimotor – Turboprop - TurboJet) bajo VFR o IFR, deberán realizarse con una tripulación mínima conformada por dos pilotos, habilitados en el material de vuelo a utilizar.”
28. **INCORPÓRASE**, en el Capítulo M, RESCATE AÉREO (TRASLADO PRIMARIO), en la sección 137.1201, Generalidades, en el literal (a), posterior a “el avión” las palabras “**o helicóptero**”.
29. **INCORPÓRASE**, en el Capítulo M, RESCATE AÉREO (TRASLADO PRIMARIO), en la sección 137.1201, Generalidades, en el literal (f), posterior a “rescate aéreo” las palabras “**en helicóptero**”.
30. **REEMPLÁZASE**, en el Capítulo M, RESCATE AÉREO (TRASLADO PRIMARIO), en la sección 137.1201, Generalidades, el literal (g) por lo siguiente:
- “(g) Las operaciones en aviones bimotores (Multimotor – Turboprop - TurboJet) bajo VFR o IFR, deberán realizarse con una tripulación mínima conformada por dos pilotos, habilitados en el material de vuelo a utilizar.”
31. **ELIMÍNASE**, el Apéndice 8, quedando Disponible.
32. **REEMPLÁZASE**, en el Apéndice 16, REQUISITOS DE VUELO Y OPERACIONALES PREVIOS, PARA LA AUTORIZACIÓN DE UN ESPECTÁCULO AÉREO CON ENJAMBRE DE DRONES, el literal (1)(b) por lo siguiente:
- “(b) La autorización especial de la DGAC no exime al operador de la responsabilidad de obtener y verificar los permisos necesarios del propietario del sitio de despegue y aterrizaje, quienes son cruciales para garantizar la seguridad, la legalidad y la responsabilidad civil de la operación.”

Anótese, regístrese y publíquese.

HUMBERTO FERNÁNDEZ PITTARI
General de Brigada Aérea (A)
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCIÓN:

DEPARTAMENTO PLANIFICACIÓN, SUBDEPARTAMENTO NORMATIVA AERONÁUTICA (A)

HFP/gfp/nsa/jbc/ega//RES.04.3.0031.0846 01042026